

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/804/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, cuatro de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/804/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021165422000173**, a lo que el sujeto obligado emitió su respuesta.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha quince de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día uno de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/804/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en catorce de septiembre de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Agradeceré proporcionar la siguiente información:

1. Listado de empleados a los que se les otorgo plaza definitiva (base) durante el 2020, numero de empleado, nombre, categoría y sueldos asignados.
2. Listado de empleados a los que se les otorgo plaza definitiva (base) durante el 2021, numero de empleado, nombre, categoría y sueldo asignado.
3. Listado de empleados a los que se les otorgo plaza definitiva (base) durante el 2022, numero de empleado, nombre, categoría y sueldo asignado.
4. Proporcionar lista de escalafón de empleados suplentes, con nombre, categoría, numero de empleado.
5. Evidencia documental del envío de escalafón al sindicato que los representa.
6. Manual y/o documento donde se especifique los procedimientos que se siguen al momento de otorgar una plaza definitiva (base).”(sic)

Otros datos para facilitar su localización

Dirección de recursos humanos de Issstecali
Subdirector general medico
Subdirector general administrativa

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información recibida en este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia, al respecto, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emite la siguiente respuesta:

En relación a los puntos 1,2 y 3 (Bases otorgadas en 2020, 2021, 2022) se anexa;

BASES OTORGADAS EN 2022

#EMPL	NOMBRE	CATEGORIA	SUELDO TABULAR MENSUAL
6914	VILLARINO RUBIO KAREN GISEL	SECRETARIA	14,095.07
5905	FELIX IMPERIAL ANA PATRICIA	AUXILIAR DE ENFERMERA(O)	18,500.89
5949	ORDAZ VAZQUEZ MARISELA	AUXILIAR DE ENFERMERA(O)	18,500.89
5990	MENDIVIL FLORES VALENTIN	AUXILIAR DE ENFERMERA(O)	18,500.89
6053	LIZARRAGA ARBALLO BRENDA YAENNETTE	AUXILIAR DE ENFERMERA(O)	18,500.89
7310	MORENO ULLOA ELAH IYAR	AUXILIAR DE ENFERMERA(O)	18,500.89

BASES OTORGADAS EN 2021

#EMPL	NOMBRE	CATEGORIA	SUELDO TABULAR MENSUAL
6882	CAMBEROS LIMON EDGAR	QUIMICO DE LABORATORIO	29,829.98
6794	LOZANO SOTO JUAN	MEDICO GENERAL	31,321.51
7250	CRISTERNA CEJA ANA ELENA	PSICOLOGO	28,520.38
7208	PORTILLO GOMEZ LUIS ANTONIO	MEDICO ESPECIALISTA	34,224.46
7603	NUÑEZ LOPEZ ALMA DELIA	QUIMICO DE LABORATORIO	29,829.98
7774	LOPEZ MUÑOZ GILBERTO	MEDICO GENERAL	31,321.51
6804	NAVA NAJERA ELSA	MEDICO GENERAL	31,321.51
8345	PINEDO GARCIA JORGE ALBERTO	NUTRILOGO(A)	20,965.18
6803	NAVA NAJERA YESSICA ESMERALDA	ENFERMERA(O) GENERAL	21,613.55
6919	DÉ LA MORA MEDINA JORGE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	13,270.83
8541	MARTINEZ MARTINEZ SANDRA	PSICOLOGO	34,224.46
1753	ESPINOZA HERNANDEZ HERMELINDA	ODONTOLOGO	31,321.51
6677	VALDEZ GONZALEZ CATALINA	MEDICO GENERAL	31,321.51
6632	RAMOS FELIX GABRIELA	AUXILIAR DE ENFERMERA(O)	18,500.89
7487	LOPEZ PONS CHRISTIAN ABRAHAM	ENCARGADO DE SECCION	20,786.46

BASES OTORGADAS EN 2022

#EMPL	NOMBRE	CATEGORIA	SUELDO TABULAR MENSUAL
6019	HERNANDEZ RAMIREZ ADRIANA	MEDICO GENERAL	31,321.51
6622	CORTEZ CUTIERREZ SILVIA NAYELI	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	13,270.83
6879	TAMAYO VASQUEZ ERIKA OLIVIA	ASESOR PROFESIONAL	19,125.53
6871	PINZON BEJARANO ERIKA RUBI	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	13,270.83
6526	ORTEGA SOTELO ALFREDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	13,270.83
6119	GONZALEZ GONZALEZ JESUS JAIME	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	13,270.83

4. Proporcionar lista de escalafón de empleados suplentes, con nombre, categoría, número de empleado.

Actualmente no se cuenta con el listado mencionado, puesto que es un trabajo en conjunto que se realiza con el sindicato antes de otorgar una plaza de base.

5. Evidencia documental del envío de escalafón al sindicato que los representa.

En relación al punto anterior, no existe un soporte documental.

6. Manual y/o documento donde se especifique los procedimientos que se siguen al momento de otorgar una plaza definitiva (base).

El procedimiento que se realiza es de acuerdo a lo establecido en la cláusula QUINCUAGÉSIMA del contrato colectivo vigente, el cual podrá ser consultado en la siguiente liga.

<http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/23/4920220112133324.pdf&descargar=false>

Sin más, quedo a la orden para cualquier duda o aclaración.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"falta de claridad en lo correspondiente al punto 4

falta de evidencia de como operan su contrato colectivo vigente en la cláusula Quincuagesima, solicitado en el punto 5" (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]”

Por lo que se refiere:

Por lo antes expuesto, se expone que **NO SE GENERA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EL PETICIONARIO y a que se refiere este último punto abordado**. Por lo que la respuesta dada y motivada y fundamentada en presente punto, debe persistir.

TERCERO. - EL ISSSTECALI manifiesta que una vez colmado el derecho de acceso a la información del recurrente; no existe ya materia de análisis en dicho punto y por ende, que el presente recurso resulta improcedente.

Partiendo de lo anterior, **se deberá sobreseer el presente recurso** como lo señala el artículo 144, fracción I, así como el artículo 149, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que en lo que interesa, señala:

“Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revôque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Lo que también se señala en los artículos 151, fracción I y 156, fracción III y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 04 de mayo de 2015, con última reforma del 20 de mayo de 2021; que en lo que interesa, disponen:

“Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

#EMPL	NOMBRE	CATEGORIA
3804	REA ASCENCIO LUIS RICARDO	MEDICO GRAL.
4045	CANTE FLORES EDMUNDO VICTOR	MED.NEUMOLOGO
4096	SANCHEZ CAMARGO ADRIANA	TEC.LABORATORISTA
4623	REYNOSO OJEDA JULIA	AUX.INTENDENCIA
4724	VELAZQUEZ VEGA OFELIA MARIA DE LOURDES	MED.PSIQUIATRA
4899	VERA GONZALEZ ROBERTO	MEDICO GRAL.
4925	TALAMANTES LOPEZ RICARDO JOEL	C.MAXILOFACIAL
5069	CASTRO RICO MARCOS JAVIER	PROF. ESPEC.
5185	GARCIA PALACIOS ELSA GUADALUPE	Q.LABORATORIO
5354	GARCIA CODINA ERIKA	OTORRINOLARIN.
5420	GUTIERREZ CONTRERAS JOSE MIGUEL	MEDICO GRAL.
5467	PADILLA ARAMBULA NICOLAS	MEDICO GRAL.
5598	FELIX LOPEZ MARIA TRINIDAD	ODONTOLOGO
5617	ORTEGA RODRIGUEZ MA GUADALUPE	MEDICO GRAL.
5663	MORENO REYNOSO RAMCES RICARDO	MEDICO GRAL.
5708	BARRERA QUEZADA RODRIGO	CHOFER

[...]”

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia, relativo a los cuestionamientos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información, referente a “... 1.

Listado de empleados a los que se les otorgo plaza definitiva (base) durante el 2020, numero de empleado, nombre, categoría y sueldos asignados. 2. Listado de empleados a los que se les otorgo plaza definitiva (base) durante el 2021, numero de empleado, nombre, categoría y sueldo asignado. 3. Listado de empleados a los que se les otorgo plaza definitiva (base) durante el 2022, numero de empleado, nombre, categoría y sueldo asignado...”(sic), agregó una tabla informática en donde se puede encontrar las bases otorgadas de las anualidades 2020, 2021 y 2022, conteniendo al rubro número de empleado, nombre, categoría y sueldo tabular mensual, tal como se aprecia, lo anterior en atención al numeral 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

“[...]

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información recibida en este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia, al respecto, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emite la siguiente respuesta:

En relación a los puntos 1,2 y 3 (Bases otorgadas en 2020, 2021, 2022) se anexa;

BASES OTORGADAS EN 2022

#EMPL	NOMBRE	CATEGORIA	SUELDO TABULAR MENSUAL
6914	VILLARINO RUBIO KAREN GISEL	SECRETARIA	14,095.07
5905	FELIX IMPERIAL ANA PATRICIA	AUXILIAR DE ENFERMERA(O)	18,500.89
5949	ORDAZ VAZQUEZ MARISELA	AUXILIAR DE ENFERMERA(O)	18,500.89
5990	MENDIVIL FLORES VALENTIN	AUXILIAR DE ENFERMERA(O)	18,500.89
6053	LIZARRAGA ARBALLO BRENDA YAENNETTE	AUXILIAR DE ENFERMERA(O)	18,500.89
7310	MORENO ULLOA ELAH IYAR	AUXILIAR DE ENFERMERA(O)	18,500.89

BASES OTORGADAS EN 2021

#EMPL	NOMBRE	CATEGORIA	SUELDO TABULAR MENSUAL
6882	CAMBEROS LIMON EDGAR	QUIMICO DE LABORATORIO	29,829.98
6794	LOZANO SOTO JUAN	MEDICO GENERAL	31,321.51
7250	CRISTERNA CEJA ANA ELENA	PSICOLOGO	28,520.38
7208	PORTILLO GOMEZ LUIS ANTONIO	MEDICO ESPECIALISTA	34,224.46
7603	NUÑEZ LOPEZ ALMA DELIA	QUIMICO DE LABORATORIO	29,829.98
7774	LOPEZ MUNOZ GILBERTO	MEDICO GENERAL	31,321.51
6804	NAVA NAJERA ELSA	MEDICO GENERAL	31,321.51
8345	PINEDO GARCIA JORGE ALBERTO	NUTRILOGO(A)	20,965.18
6803	NAVA NAJERA YESSICA ESMERALDA	ENFERMERA(O) GENERAL	21,613.55
6919	DE LA MORA MEDINA JORGE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	13,270.83
8541	MARTINEZ MARTINEZ SANDRA	PSICOLOGO	34,224.46
1753	ESPINOZA HERNANDEZ HERMELINDA	ODONTOLOGO	31,321.51
6677	VALDEZ GONZALEZ CATALINA	MEDICO GENERAL	31,321.51
6632	RAMOS FELIX GABRIELA	AUXILIAR DE ENFERMERA(O)	18,500.89
7487	LOPEZ PONS CHRISTRIAN ABRAHAM	ENCARGADO DE SECCION	20,786.46

[...]

De la misma forma para los cuestionamientos 4, 5 y 6 referente a “...4. Proporcionar lista de escalafón de empleados suplentes, con nombre, categoría, numero de empleado. 5. Evidencia documental del envío de escalafón al sindicato que los representa. 6. Manual y/o documento donde se especifique los procedimientos que se siguen al momento de otorgar una plaza definitiva (base)”(sic), el sujeto obligado manifestó que, actualmente no se cuenta con el escalafón de empleados suplentes, con nombre, categoría y numero de empleado, puesto que es un trabajo en conjunto que se realiza con el sindicato antes de otorgar una plaza de base, de esta forma no existe un soporte documental, mas sin embargo el procedimiento que se realiza es de acuerdo a lo establecido en la cláusula QUINCUAGÉSIMA del contrato colectivo vigente, el cual podrá ser consultado en la siguiente liga de acceso.

<http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/23/4920220112133324.pdf&descargar=false>

Por lo anterior, este Órgano Garante a través de su facultad revisora observó que corresponde al contrato colectivo de trabajo 2021, celebrado entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y el Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que específicamente en la cláusula Quincuagésima refiere que, cuando el Instituto requiera contratar personal para el desempeño de las labores que no sean consideradas de confianza, lo deberá hacer por conducto del Sindicato.

“[...]”

ZONA COSTA

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
2021

QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (I.S.S.T.E.C.A.L.I.), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. DAGOBERTO VALDÉS JUÁREZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARÁ COMO EL “INSTITUTO” Y POR LA OTRA PARTE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO POR LOS C.C. LIC. MANUEL GUERRERO LUNA, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y SECRETARIO GENERAL SECCIÓN MEXICALI, C. JOSÉ CARMEN GALLEGOS DE ANDA, SECRETARIO GENERAL SECCION ENSENADA, JOSÉ AGUSTÍN CALDERÓN, SECRETARIO GENERAL SECCION TIJUANA, C. ROSA ISELA MERCADO GARCÍA, SECRETARIA GENERAL SECCION TECATE, C. HILDA VERONICA JIMENEZ SERRANO, SECRETARIA GENERAL SECCION PLAYAS DE ROSARITO, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARÁ COMO EL “SINDICATO”, Y A QUIENES EN FORMA CONJUNTA SE LE

QUINCUAGÉSIMA.- Cuando el "INSTITUTO" requiera contratar personal para el desempeño de las labores que no sean consideradas de confianza, lo deberá hacer por conducto del "SINDICATO". Para el efecto, éste hará la solicitud correspondiente señalando los requisitos que deberá cubrir el aspirante, dependiendo del puesto que va a ocupar. El "SINDICATO" en un lapso que no exceda de quince días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud deberá de proporcionarlo, en la inteligencia que, de no hacerlo en el término mencionado, el "INSTITUTO" quedará en libertad de hacer contratación con la salvedad de que el trabajador contratado posteriormente podrá sindicalizarse.

Tratándose de plazas presupuestadas con categoría de base en las que su titular se encuentre de licencia sin goce de sueldo y cuyas vacantes generadas son cubiertas de manera interina por personal propuesto por el sindicato cumpliendo los requerimientos del "INSTITUTO" se otorgará el sueldo y prestaciones asignadas a la plaza vacante con el valor que le corresponda, derivada del corrimiento escalafonario.

Las plazas de base disponibles por motivo de jubilación, renuncia o muerte del trabajador serán cubiertas libremente por los candidatos que proponga el sindicato y que cumplan con los requerimientos del "INSTITUTO".

[...]"

Por lo anterior ante expuesto por el sujeto obligado, la persona recurrente se agravo en lo referente a "...falta de claridad en lo correspondiente al punto 4, falta de evidencia de cómo operan su contrato colectivo vigente en la cláusula Quincuagésima, solicitado en el punto 5..." (sic), de su solicitud, en donde cabe precisar que, de la lectura al medio de impugnación, se desprende que si bien el particular expuso su inconformidad en relación a los puntos 4 y 5; no se advierte que exteriorice inconformidad referente a la información proporcionada sobre los puntos 1, 2, 3 y 6 de la solicitud siendo lo siguientes "...1. Listado de empleados a los que se les otorgo plaza definitiva (base) durante el 2020, numero de empleado, nombre, categoría y sueldos asignados. 2. Listado de empleados a los que se les otorgo plaza definitiva (base) durante el 2021, numero de empleado, nombre, categoría y sueldo asignado. 3. Listado de empleados a los que se les otorgo plaza definitiva (base) durante el 2022, numero de empleado, nombre, categoría y sueldo asignado. 6. Manual y/o documento donde se especifique los procedimientos que se siguen al momento de otorgar una plaza definitiva (base)"(sic); motivo por el cual no serán materia de análisis en la presente resolución, pues se tienen como actos consentidos tácitamente, de esta forma el presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad de conformidad con el criterio de interpretación SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

Robustece lo anterior, lo determinado en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

Por otra parte, el sujeto obligado en contestación al recurso manifestó en relación al punto cuatro de la solicitud que, si bien no se contaba con el listado solicitado por no contener un concentrado o base de datos del que se puedan encontrar un listado de trabajadores, se agregó el listado de escalafón de empleados suplentes, desglosado por nombre, categoría y número de empleado.

"[...]"

#EMPL	NOMBRE	CATEGORIA
3804	REA ASCENCIO LUIS RICARDO	MEDICO GRAL.
4045	CANTE FLORES EDMUNDO VICTOR	MED.NEUMOLOGO
4096	SANCHEZ CAMARGO ADRIANA	TEC.LABORATORISTA
4623	REYNOSO OJEDA JULIA	AUX.INTENDENCIA
4724	VELAZQUEZ VEGA OFELIA MARIA DE LOURDES	MED.PSIQUIATRA
4899	VERA GONZALEZ ROBERTO	MEDICO GRAL.
4925	TALAMANTES LOPEZ RICARDO JOEL	C.MAXILOFACIAL
5069	CASTRO RICO MARCOS JAVIER	PROF. ESPEC.
5185	GARCIA PALACIOS ELSA GUADALUPE	Q.LABORATORIO
5354	GARCIA CODINA ERIKA	OTORRINOLARIN.
5420	GUTIERREZ CONTRERAS JOSE MIGUEL	MEDICO GRAL.
5467	PADILLA ARAMBULA NICOLAS	MEDICO GRAL.
5598	FELIX LOPEZ MARIA TRINIDAD	ODONTOLOGO
5617	ORTEGA RODRIGUEZ MA GUADALUPE	MEDICO GRAL.
5663	MORENO REYNOSO RAMCES RICARDO	MEDICO GRAL.
5708	BARRERA QUEZADA RODRIGO	CHOFER
5716	ZAVALA GONZALEZ ELENA DE LA CRUZ	MED.UROLOGO
5823	JIMENEZ FELIX NINFA	PEDIATRA
5824	TRUJILLO REYES MIGUEL	MED.REUMATOLOGO
5835	CANTU DOMINGUEZ ADRIANA PATRICIA	GINECOLOGO
5878	DIAZ ACOSTA FAUSTO RAFAEL	AUX.ENFERMERIA
5898	ZARRABE RAMOS EDURNE	NUTRILOGO(A)
5848	NUÑEZ SANCHEZ TANNIA KARINA	AUX.ENFERMERIA
5999	VASQUEZ BLANCO JORGE ALBERTO	CIRUJANO.GRAL.
6012	CANO DOMINGUEZ NEY EDGARDO	MEDICO ESPEC.
6044	OROZCO SILVA OLIVIA	AUX.ENFERMERIA
6124	GARCIA MENDEZ TERESA	AUX.ADMVO.
6164	SANCHEZ PEREZ CARINA MARISOL	AUX.ENFERMERIA

"[...]"

Es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², como ley supletoria de la Ley de la materia, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado adquiere validez, en razón que las actuaciones de los sujetos obligados son emitidas bajo el principio de la **buena fe**, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad, salvo prueba en contrario.

Por cuanto hace al punto número 5 la solicitud, el sujeto obligado contesto que, no se realiza ningún envío de listado de escalafón correspondiente a los empleados del instituto ya que en términos del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, no se encuentra tal hipótesis y tampoco se encuentra dentro de las obligaciones a realizar, toda vez que no se encuentra disposición alguna que establezca la obligación de realizarlo, no se advierte como un derecho de los sindicatos que se les entregue el listado que contenga tal escalafón, pronunciándose ante una declaración de inexistencia de la información.

¹ Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley

²Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe

Ahora, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, normativa aplicable al sujeto obligado, Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, área dependiente del sujeto obligado, por conducto de su titular, el ejercicio de la organización de proceso de asignación de plazas vacantes, notificar al personal que haya sido promovido y definir la documentación de movimientos escalafonarios y por lo que hace al personal con categoría de base, ccoordinando la integración y actualización del banco de datos de los recursos humanos, así como los expedientes del personal.

Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

III.- Coordinar la integración y actualización del banco de datos de los recursos humanos, así como los expedientes del personal del ISSSTECALI.

IV.- Organizar el proceso de asignación de plazas vacantes, notificar al personal que haya sido promovido y definir la documentación de movimientos escalafonarios;

Así que, en cuanto a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California en su artículo 8 refiere que, son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6, artículos en los que menciona cuales son los trabajadores de confianza.

De la misma manera se expone que, en concatenación con el numeral 4 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California se clasifican en trabajadores de confianza o trabajadores de base los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas, teniendo para ello los catálogos Generales de Puestos cada Autoridad Pública.

ARTICULO 4.- Los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas se clasifican en trabajadores de confianza o trabajadores de base. De acuerdo a la duración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado, se les expedirá alguno de los siguientes nombramientos:

- A) Definitivo: Si la relación se establece por tiempo indefinido para cubrir una plaza definitiva autorizada en el presupuesto de egresos respectivo y de la cual no existe titular.
- B) Interino: Si la relación se establece por un plazo de hasta un año para cubrir una vacante temporal.
- C) Provisional: Si la relación se establece para cubrir una vacante temporal mayor a un año, respecto de una plaza que existe titular.
- D) Por tiempo determinado: Si la relación se establece respecto a una plaza temporal por un plazo previamente definido.
- E) Por obra determinada: Si la relación se establece respecto de una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

Los Catálogos Generales de Puestos de cada Autoridad Pública, contendrán la denominación, funciones, descripción y clasificación de los puestos, así como la categoría o rama a la que pertenezcan de acuerdo a su régimen interno. Los Catálogos Generales de Puestos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Así como también, en sus artículos 158 y 162 de la misma Ley, que establece que, en cada Autoridad Pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes, tanto de la autoridad como de los sindicatos; de esta manera el escalafón es el sistema organizado en las áreas de las Autoridades Públicas, que incluye la lista de trabajadores de base que le estén adscritos, y se estructura con base en los factores escalafonarios que hacen posible el acceso del trabajador a las garantías de estabilidad, ascenso o permuta en el empleo, consagradas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 158.- El escalafón es el sistema organizado en las áreas de las Autoridades Públicas, que **incluye la lista de trabajadores de base que le estén adscritos, y se estructura con base** en los factores escalafonarios que hacen posible el acceso del trabajador a las garantías de estabilidad, ascenso o permuta en el empleo, consagradas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 162.- **En cada Autoridad Pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón**, integrada con igual número de representantes, tanto de la autoridad como del o los sindicatos que se encuentren registrados, quienes designarán un árbitro que decida los casos de

empate. Si no hay acuerdo, la designación lo hará el Pleno del Tribunal de Arbitraje del Estado en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

Énfasis añadido

Derivado de lo anteriormente expuesto, se advierte que si bien, el sujeto obligado refiere que no cuenta con la evidencia documental del envío de escalafón al sindicato, este cuenta con la atribución de contar con un expediente con la documentación de movimientos escalafonarios, siendo información que es generada, obtenida, adquirida, transformada es pública y accesible a cualquier persona, de tal forma que, ante el pronunciamiento de la declaración de inexistencia, deberá realizar una nueva búsqueda para la localización de lo peticionado por la persona en cuanto al punto número cinco, que de no contar con ella, deberá atender a las formalidades que para ello se requiere, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California³.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es incompleta, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que

³ Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente, exhaustiva y de fácil comprensión y agotar el procedimiento de búsqueda cuanto al punto número cinco de la solicitud, de no contar con la información, atender a sus formalidades de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, fracción IV, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente, exhaustiva y de fácil comprensión y agotar el procedimiento de búsqueda cuanto al punto número cinco de la solicitud, de no contar

con la información, atender a sus formalidades de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes

lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/804/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA